



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
VS.
COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/02/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de agosto de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/02/03 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como su Representante Propietario, el C. Pablo Gómez Álvarez, en contra de la Coalición “Alianza para Todos”, inconformándose por un desplegado en prensa por medio del cual se realiza una convocatoria a una consulta ciudadana dirigida, entre otras, a agrupaciones religiosas; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha siete de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario, el C. Pablo Gómez Álvarez, se inconformó ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición “Alianza para Todos”, por un desplegado en prensa por medio del cual se realiza una convocatoria a una consulta ciudadana dirigida, entre otras, a agrupaciones religiosas, y considerar esto violatorio de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
3. En fecha diecisiete de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/02/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Alianza para Todos”, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas cuantificadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha veinte de febrero del año que transcurre, se recibió escrito de contestación por parte del C. Luis César Fajardo de la Mora representante ante el Consejo General de la Coalición “Alianza para Todos”, a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución.

5. En fecha uno de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito, por medio del cual solicita a esta Comisión, se abstenga de conocer del presente asunto por no ser de su competencia, y peticiona se remita el expediente de mérito a la Junta General.

C O N S I D E R A N D O :

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93 fracción I inciso d), 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, mis mos que en su artículo 2 señala: *“La Comisión tendrá como objetivo atender...” “... todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia...”*; así como el artículo 4 fracciones I, II, III y IV; de la misma forma por el artículo 75 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral contenidos en el acuerdo número 47 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión está facultada para conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, no es procedente la solicitud del Partido de la Revolución Democrática referida en el resultando número 6, en la que señala:

“... pido a esta H. COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA, se abstenga de conocer del presente asunto por no ser de su competencia clara y directa, ya que la naturaleza del asunto no plantea cuestiones referidas mera y simplistamente a propaganda electoral, sino a una situación que involucra también y simultáneamente violaciones a la normatividad electoral vigente en el estado, no solo referidas a propaganda, ya que también se involucran en forma concreta a cuestiones que tienen que ver con cuestiones y actos que van más allá de lo que legalmente puede conocer y resolver en términos de sus atribuciones y facultades esta H. Comisión de Radiodifusión y Propaganda, ya que sale de sus atribuciones y facultades expresa y formalmente otorgadas por la ley, siendo en consecuencia el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, instruido por la Junta General, es el ente que legalmente por tener mayores facultades, atribuciones y sobre todo jerarquía, es el que debe emitir la determinación correspondiente, pero con la intervención de la Junta General, quien tiene las facultades de allegarse de los elementos a su alcance a efecto de integrar los elementos necesarios para proponer y formular una determinación.”

“En forma preventiva, he de decir que si esta H. Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del I.E.E.M., decidiera no remitir el asunto indicado a la Junta General a efecto de sustanciarlo, reiterando en consecuencia su propia competencia para seguir conociendo del asunto, solicito en términos del derecho que me asiente consagrado por el artículo numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refrendado en materia política por el numeral 99 de la propia Constitución, se funde y motive suficientemente el acto por el cual esta H. Comisión se declare competente para conocer del asunto y se niegue a remitir las constancias a la Junta General a efecto de sustanciarlo en todos sus términos.”

“Agregado a lo anterior, he de decir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

carece de competencia respecto del presente asunto toda vez que lo que esta representación solicitó es la instauración del procedimiento establecido por el numeral 356 del Código Electoral local...”

Para efectos de dejar más en claro la competencia de esta Comisión, se transcriben los artículos referidos con anterioridad, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

*“Artículo 2. **La Comisión tendrá como objetivo atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.**”*

*“Artículo 4. **La Comisión de Radiodifusión y Propaganda tendrá las siguientes atribuciones:***

- I. **Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en medios de comunicación se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.***
- II. **Vigilar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes gocen cabalmente de todas las prerrogativas de acceso a medios de comunicación establecidas por el Código, especialmente en lo referente al contenido de los artículos 152 a 159 y los lineamientos que expida el Consejo General respecto a propaganda electoral.***
- III. **Elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normativas y demás ordenamientos de la propia Comisión, en materia de propaganda electoral.***
- IV. **Revisar y en su caso elaborar los proyectos de resolución sobre las controversias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de propaganda electoral.***
- XV. **Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.**”*

Con lo cual queda señalada la competencia de esta Comisión; ahora bien, por lo que se refiere a que el promovente solicitó un procedimiento distinto al que se lleva a cabo en el presente asunto, éste señala en su escrito inicial:

“... por medio de este recurso y con fundamento en lo que dispone los artículos 1, 33, 35 fracción I, 52 fracción II, 78, 82, 85, 95 fracción XIV, 152, 159, 161 fracción I, 355, 356, 357 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, y de los artículos 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, vengo a presentar ESCRITO DE INCONFORMIDAD, en el que denuncio hechos que constituyen infracciones a la normatividad citada, ...”

Por lo que queda de manifiesta la intención del promovente, mediante su escrito de inconformidad, de iniciar un procedimiento conforme los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

- II. Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“ El día lunes tres de febrero de dos mil tres, en los medios de información escrita (prensa) identificados como MILENIO DIARIO, página 15, EL SOL DE MÉXICO, Tercera parte de la sesión a. Página 3, EXCELSIOR, página 29-A, LA JORNADA, página 37, fueron publicados sendos desplegados proselitistas cuya firma de responsabilidad esta a cargo de los representantes de la Alianza para Todos, el desplegado contiene las siguientes características:”

Además agrega lo siguiente:

“Se aprecia dividido en dos secciones, la primera del lado izquierdo en la parte superior derecha se identifica el logotipo oficial registrado ante el Instituto Estatal Electoral por la Coalición “Alianza para Todos”, y en la parte inferior del mismo se lee, la siguiente pregunta: “¿Quieres un castigo ejemplar para delitos graves? Tu voz es nuestro mandato”. La segunda sección ubicada del lado derecho, señala un encabezado que dice: “POR TU SEGURIDAD CONSULTA CIUDADANA 16 DE FEBRERO 2003”. El continente del desplegado refiere a una convocatoria a una consulta ciudadana a celebrarse en el día 16 de febrero de 2003, dirigida entre otras a las organizaciones civiles, agrupaciones religiosas, organizaciones de derechos humanos y ciudadanos mexiquenses, a integrar las mesas de consulta para determinar si sus candidatos a Diputados proponen una iniciativa de ley a la Legislatura del Estado para incorporar la pena de muerte, la cadena perpetua y los delitos ambientales a la legislación ordinaria en el Estado de México”.

También apunta que:

“... es claro que la coalición electoral ‘Alianza para Todos’, con la publicación de propaganda electoral con las características señaladas, en medios masivos de comunicación social, como lo es la prensa escrita, realiza una actividad de incitación indebida a las corporaciones sociales que tienen la prohibición expresa de participar en actividades de carácter electoral o partidista, esto es, la convocatoria que la Coalición Electoral ‘Alianza para Todos’ tiene la finalidad de que sectores específicos de la sociedad mexiquense, como lo son las agrupaciones religiosas participen a un evento partidista y electoral, financiado, dirigido y controlado por la coalición denunciada, y que pretende ser disimulado de ‘consulta ciudadana’, es una violación flagrante al mandamiento contemplado en el artículo 130 de la Constitución Federal”.

Por su parte el representante de la Coalición “Alianza para Todos”, en su escrito que dio contestación expresó:

“De los elementos aportados por el actor, este pretende dejar establecido que son electorales los actos que realiza la coalición que represento para recibir la opinión ciudadana respecto del incremento de penas y la eventual pena de muerte en una consulta pública de orden estatal, pero sin aportar argumento válido y fundado alguno en tal sentido ...”

Asimismo, indica:

“ ... es claro y se desprende de lo anterior, que el acto de convocatoria a una consulta ciudadana por mi representada, como mucho puede ser considerado un acto político en sentido amplio, mas nunca un acto electoral.”

- III. Que el Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas, la Documental consistente en ejemplares de periódicos, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; por su parte la Coalición “Alianza para Todos”, no ofreció prueba alguna.
- IV. Que una vez agotada dicha etapa del procedimiento y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace de las constancias que obran en autos, del escrito inicial se desprende que el argumento medular en que el promovente basa su inconformidad, se resume en que el desplegado en prensa objeto de la controversia conculca lo establecido en el artículo 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:

“e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.”

En primer lugar, es importante precisar que de acuerdo al material probatorio aportado por el ocursoante, consistente en un desplegado en cuatro periódicos, se aprecia que la Coalición “Alianza para Todos”, convoca a una consulta ciudadana a celebrarse el día dieciséis de febrero del año en curso, dirigida a agrupaciones civiles, agrupaciones religiosas, organizaciones de derechos humanos y ciudadanos mexiquenses, a efecto de que se integren las mesas de consulta para determinar si sus candidatos a diputados proponen una iniciativa de ley al congreso local sobre diversos temas.

Ahora bien, atendiendo al ordenamiento mencionado, el mismo expresa la prohibición a los ministros para asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido o asociación política.

En ese orden de ideas e integrando la legislación con el acto impugnado, cabe destacar que el hecho de que la Coalición “Alianza para Todos”, al convocar, entre otras agrupaciones, a las religiosas, no evidencia que éstas hayan participado en el desarrollo del evento aducido, y aún más el hecho de que se probara su participación no contraviene el ordenamiento invocado, ni ningún otro previsto en la Constitución, en razón de que el hecho de que se manifieste su opinión en un foro de consulta, no implica que se realice proselitismo por parte de dichas agrupaciones religiosas.

Por otro lado, del desplegado mismo, se advierte que la Coalición “Alianza para Todos”, convoca al evento de la naturaleza que se ha aludido, no sólo a agrupaciones religiosas, sino también a otros grupos, así como a los ciudadanos mexicanos, todos parte integrante de la sociedad, para tratar temas que son de interés, tanto para dichos grupos, como para la colectividad en general.

Además que, independientemente de que el inconforme cite una tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, la cual se reproduce:

GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. Los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo de un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, atento a lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellos desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña, procediendo su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie; de modo que, los partidos políticos y coaliciones tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los desplegados en comento, en tanto que, tal obligación dimana de la ley, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tornarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.

Sala Superior. S3EL 079/2001.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2001. Partido Verde Ecologista de México. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Parfida Sánchez.”

La anterior tesis tiene relación al desplegado en sí, no al acto mismo de convocar a la ciudadanía a un foro de consulta, actividad plenamente lícita, en términos del siguiente criterio:

MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES. Conforme con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan sólo uno de los fines de los

partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3o. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje fines electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas.

Sala Superior, tesis S3EL 100/2002.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/99.-Partido Acción Nacional.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

- VI.** Que aunado a lo anterior, conforme el artículo 337 fracción II del código Electoral del Estado de México, las documentales privadas exhibidas por el promovente, a juicio de esta Comisión, no hacen prueba plena, por lo que se concluye que no fue debidamente probada la irregularidad reclamada por el inconforme por parte de la Coalición “Alianza para Todos”, en materia de propaganda electoral.

Por último, en cuanto a lo que aduce el promovente en el petitorio tercero de su escrito de inconformidad, al solicitar que se de vista a la autoridad competente del ámbito penal, esta Comisión no lo acuerda de conformidad, tomando en consideración que, si a su consideración, los hechos que expresa el partido político promovente constituyen un acto ilícito, el mismo puede hacer valer sus derechos, incluyendo el de acudir ante la instancia correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Es improcedente proponer sanción alguna a la coalición “Alianza para Todos” por la inconformidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de lo expuesto en los considerandos V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por un voto de la Presidencia a favor y dos abstenciones de los demás integrantes con derecho a voz y voto, de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**